



310.28

Exp. No. 1310/31 mayo/2010



AUTO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

03 ABR 2014

HECHOS

Que mediante Resolución No. 0411 de 07 de junio de 2013, se impuso a la Empresa CAVELIER MARTINEZ Y CIA S. en C., a través de su Representante Legal señor AMAURY CAVELIER VELEZ y/o quien haga sus veces una, una AMONESTACIÓN ESCRITA, para que de manera inmediata tome las medidas necesarias y cumpla con lo establecido en el numeral 4.7 y 4.8 del artículo cuarto de la resolución No. 0451 de 31 de mayo de 2012 expedida por CARSUCRE, concerniente a: realizar el cerramiento del área perimetral del pozo para evitar problemas de contaminación en su cercanía, e instalar a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo, y un dispositivo para la toma de muestras de agua, e instalar para la toma de niveles tubería de 1 pulgada en P. V. C., comunicándosele mediante oficio No. 4348 de 23 de agosto de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que mediante Auto No. 0084 de 24 de enero de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, Oficina de Agua, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0411 de 07 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que mediante informe de visita de seguimiento realizada el día 06 de febrero de 2014, por la Subdirección de Gestión Ambiental – Oficina de Agua, dan cuenta de lo siguiente:

1. La Empresa CAVELIER MARTINEZ Y Cia. S en C., a través de su Representante Legal, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la resolución No. 0451 de mayo 31 de 2012, concerniente a:- Presentar a la Corporación los Planes de Acción tendientes a la implementación del Uso Eficiente del Agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de 1997 y a la resolución No. D634 de julio 24 de 2009, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dicho planes.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



310.28

Exp. No. 1316/31 mayo/2010



CONTINUACIÓN AUTO

0656

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

03 ABR 2014

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señala en su artículo primero que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en *materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales..... de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio en contra La Empresa CAVELIER MARTINEZ Y Cia. S en C., a través de su Representante Legal.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del Medio Ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE".... De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra La Empresa CAVELIER MARTINEZ Y Cia. S en C., a través de su Representante Legal, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0451 de mayo 31 de 2012 expedidas por CARSUCRE.

El MUNICIPIO DE SAMPUES, a través de su representante legal, presuntamente ha violado el numeral 4.13, del artículo cuarto de la Resolución No. 0451 de mayo 31 de 2012 expedida por CARSUCRE.



310.28

Exp. No.1310/31 mayo/2010



CONTINUACIÓN AUTO

06 56

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, 03 ABR 2014**

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de La Empresa CAVELIER MARTINEZ Y Cía. S en C., a través de su Representante Legal, y se encuentra plenamente vigentes.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento realizado el 06 de febrero de 2014, La Empresa CAVELIER MARTINEZ Y Cía. S en C., a través de su Representante Legal, está incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.13, del artículo cuarto de la Resolución No. 0451 de mayo 31 de 2012 expedida por CARSUCRE.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivadas..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra La Empresa CAVELIER MARTINEZ Y Cía. S en C., a través de su Representante Legal, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular La Empresa CAVELIER MARTINEZ Y Cía. S en C., a través de su Representante Legal, el siguiente pliego de cargos:

1. La Empresa CAVELIER MARTINEZ Y Cía. S en C., a través de su Representante Legal, *presuntamente no ha presentado a la Corporación los Planes de Acción* tendientes a la implementación del Uso Eficiente del Agua, acorde con lo expresado en la ley 373 de 1997 y a la resolución No. 0634 de julio 24 de 2009, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dicho planes, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la resolución No. 0451 de mayo 31 de 2012, expedida por CARSUCRE.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

CARSUCRE

310.28

Exp. No. 1310/31 mayo/2010

0656

CONTINUACIÓN AUTO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente
resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

03 ABR 2014

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(original)
Ricardo Baduín Ricardo
(firmado)
Director General - CARSUCRE
por:

RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Marta V. M.

Revisión: Edith Salgado